



MOORE STEPHENS  
Orellana Sánchez & Asociados, S.C.

Auditing, Accounting, Tax & Management Consultancy

6ª. Avenida 7-39 zona 10 Edificio las Brisas Of 302  
Tels: (502) 332-8283, 332-8353, 332-8323 Fax (502) 332-8285  
E-mail [info@orellanasanchezms.com](mailto:info@orellanasanchezms.com) Internet [www.moorestephens.com](http://www.moorestephens.com)

# Conozca el Nuevo Paquete Fiscal que está en Proyecto y como afectará su Empresa

Mayo 2004

Expositor  
Lic. Luis E. Orellana



**MOORE STEPHENS**  
**Orellana Sánchez & Asociados, S.C.**

Auditing, Accounting, Tax & Management Consultancy

**Curriculum Vitae**

**Licenciado Luis E. Orellana**

Estudios:

- Contador Público y Auditor
- Postgrado en Administración de Empresas, Universidad Nacional Autónoma de México
- Maestría en Consultoría Tributaria por la Universidad de San Carlos de Guatemala

Experiencia:

- Socio Director Orellana Sánchez & Asociados Firma Miembro de MOORE STEPHENS INTERNATIONAL LIMITED
- Miembro de la Comisión Fiscal del Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores
- Ex Gerente Klynveld Peat Marwick Goerdeler KPMG
- Ex Gerente Financiero Industria Papelera Centroamericana
- Ex Contralor Ingenieros Civiles Asociados de México

## ANÁLISIS DEL NUEVO PAQUETE TRIBUTARIO

ARTICULO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA ISR	COMENTARIOS
<p><b>ARTICULO 6.* Rentas Exentas</b> Están exentas del impuesto:</p> <p>a) Las rentas que obtengan los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, excepto las provenientes de personas jurídicas formadas con capitales mixtos</p> <p>b) Las rentas que obtengan las universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país.</p> <p>c) Las rentas que obtengan las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Dirección, que tengan por objeto la caridad, beneficencia, asistencia o el servicio social, culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales, gremiales, religiosas, colegios profesionales, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes.</p> <p>d) Las rentas que obtengan las instituciones religiosas, cualquiera sea su credo, en cuanto a las que obtengan directamente por razón del culto y de la asistencia social o cultural que presten.</p> <p>e) Las rentas que obtengan las personas que por ley gozan de exención de este impuesto.</p> <p>f) Los intereses y las comisiones de préstamos contratados en el exterior por los organismos del Estado, las municipalidades y sus entidades.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Se reforma el artículo 6, el cual queda de la siguiente forma:</p> <p><b>“ARTICULO 6. Rentas Exentas.</b> Están exentas del impuesto:</p> <p>a) Las rentas que obtengan los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, excepto las provenientes de personas jurídicas formadas con capitales mixtos.</p> <p>b) Las rentas que obtengan las universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país y los centros educativos como centros de cultura.</p> <p>c) Las rentas que obtengan las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas e inscritas como exentas ante la Administración Tributaria, que tengan por objeto la caridad, beneficencia, asistencia o el servicio social, culturales, científicas de educación e instrucción, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales, gremiales, religiosas, colegios profesionales, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio provengan de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y que se destinen exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes.</p> <p>d) Las rentas que obtengan las instituciones religiosas, cualquiera sea su credo, en cuanto a las que obtengan directamente por razón del culto y de la asistencia social o cultural que presten, siempre que su origen, sea donaciones, cuotas ordinarias o extraordinarias.</p> <p>e) Las rentas de sociedades controladoras a que se refiere el artículo 32 del Decreto número 19-2002, del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, en atención a su naturaleza y objeto, siempre que las sociedades del grupo financiero hayan cubierto el Impuesto Sobre la Renta correspondiente.</p> <p>f) Los intereses y las comisiones de préstamos contratados en el exterior por los organismos del Estado, las municipalidades y sus</p>	<p>Se adiciona en el inciso b) a los centros educativos y centros de cultura</p> <p>En los incisos c) y d) se limita la calificación como exentas de impuesto a las instituciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas si sus rentas no provienen de donaciones o cuotas ordinarias y extraordinarias que se dediquen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes.</p> <p>Asimismo se limita a las iglesias que únicamente pueden obtener rentas directamente por razón del culto, asistencia social o cultural, siempre que su origen sea donaciones, cuotas ordinarias o extraordinarias.</p> <p>Se sugiere la modificación del inciso e) eliminando a las personas que por ley gozan de exención de este impuesto, para incluir las rentas que obtienen las sociedades controladoras de bancos y grupos financieros, siempre que hayan cubierto el ISR correspondiente.</p>

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>g) Las indemnizaciones o pensiones percibidas por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad; ya sea que los pagos sean únicos o periódicos, se efectúen conforme el régimen de seguridad social, por contrato de seguro o en virtud de sentencia. No están exentas las remuneraciones que continúen percibiendo durante las licencias.</p> <p>h) Los pagos en concepto de indemnización por tiempo servido, percibidos por los trabajadores del sector público y privado.</p> <p>i) Las indemnizaciones que se reciban provenientes de contrato de seguro de vida en caso de muerte, cuando el beneficiario sea cónyuge o pariente del asegurado dentro de los grados de ley, y las indemnizaciones por seguro de daños.</p> <p>j) Las remuneraciones que los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales acreditados ante el Gobierno de Guatemala, reciban por el desempeño de sus funciones, en condición de reciprocidad, y siempre que no sean guatemaltecos.</p> <p>k) Las remuneraciones por servicios técnicos prestados al Gobierno o instituciones oficiales, cuando dichas remuneraciones fueren pagadas por gobiernos o instituciones extranjeras o internacionales. Asimismo, las remuneraciones a personas individuales o a personas jurídicas, por la prestación de servicios técnicos, científicos y de consultoría a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, cuando sean pagadas con recursos externos provenientes de donaciones.</p>	<p>entidades.</p> <p>g) Los pagos en concepto de indemnización por tiempo servido, percibidos por los trabajadores del sector público y privado.</p> <p>h) Las indemnizaciones que se reciban provenientes del contrato de seguro de vida en caso de muerte, cuando el beneficiario sea cónyuge o pariente del asegurado dentro de los grados de ley, y las indemnizaciones por seguros de daños.</p> <p>i) Las remuneraciones que los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales acreditados ante el Gobierno de Guatemala, reciban por el desempeño de sus funciones, en condición de reciprocidad, y siempre que no sean guatemaltecos.</p> <p>j) Las remuneraciones por servicios técnicos prestados por personas no domiciliadas en el país al Gobierno o instituciones oficiales, cuando dichas remuneraciones fueren pagadas por gobiernos o instituciones extranjeras o internacionales. Asimismo, las de personas jurídicas, no domiciliadas en el país, por la prestación de servicios técnicos, científicos y de consultoría a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, las municipalidades y sus empresas, cuando sean pagadas con recursos externos provenientes de donaciones.</p> <p>k) Las rentas por concepto de jubilaciones, pensiones y montepíos por vejez, por muerte e invalidez, así como las indemnizaciones por causa de muerte.</p>	<p>Se elimina el beneficio para las indemnizaciones recibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, limitando la exención a la indemnización por tiempo servido, y las recibidas provenientes de contratos de seguro de vida en caso de muerte, cuando el beneficiario no sea cónyuge o pariente del asegurado dentro de los grados de ley.</p> <p>Se juntan los incisos j) y k)</p>
--	---	--

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>l) Las rentas por concepto de jubilaciones, pensiones y montepíos, cuando se originen en el extranjero y sean percibidos en Guatemala por personas residentes;</p> <p>ll) Los importes recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones.</p> <p>m) Los dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas o los entes y patrimonios a que se refiere el Artículo 3 de esta ley, domiciliados en el país, de otros contribuyentes, siempre que los contribuyentes que distribuyan dichos dividendos y participaciones hayan pagado el total del impuesto que les corresponda de acuerdo con esta ley.</p> <p>n) * Los aguinaldos hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mensual, la bonificación anual establecida por el Decreto número 42-92 del Congreso, así como las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala.</p> <p>ñ) ** Derogado.</p> <p>o) Las rentas de las comunidades indígenas y de las empresas agrícolas de parcelarios, legalmente reconocidas.</p> <p>p) Las rentas y prestaciones en dinero que pague en concepto de seguridad social, todas las instituciones autorizadas a sus asegurados, afiliados y beneficiarios, por cualquiera de los riesgos o contingencias cubiertos por el respectivo régimen;</p> <p>q) Las rentas de las cooperativas legalmente constituidas en el país, provenientes de las transacciones con sus asociados, y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas. Sin embargo, las rentas, intereses y ganancias de capital provenientes de operaciones con terceros pagarán el impuesto establecido en esta ley; y</p>	<p>l) Los importes recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones.</p> <p>ll) Los dividendos y participaciones de utilidades que obtengan las personas individuales y jurídicas o los entes y patrimonios a que se refiere el artículo 3 de esta ley, domiciliados en el país, de otros contribuyentes, siempre que los contribuyentes que distribuyan dichos dividendos y participaciones hayan pagado el total del impuesto que les corresponda de acuerdo con esta ley, y que la operación esté legalmente documentada.</p> <p>m) Las rentas de las comunidades indígenas y de las empresas agrícolas de parcelarios, legalmente reconocidas.</p> <p>n) Las rentas y prestaciones en dinero que paguen, en concepto de seguridad social, todas las instituciones autorizadas a sus asegurados, afiliados y beneficiarios, por cualquiera de los riesgos o contingencias cubiertos por el respectivo régimen.</p> <p>o) Las rentas de las cooperativas legalmente constituidas en el país, provenientes de las transacciones con sus asociados, y con otras cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas. Sin embargo, las rentas, intereses y ganancias de capital provenientes de operaciones con terceros, pagarán el impuesto establecido en esta ley.</p>	<p>Se eliminan las exenciones por concepto de jubilaciones, pensiones y montepíos, cuando se originen en el extranjero y sean percibidos en Guatemala por personas residentes.</p> <p>Enfatiza la exención de dividendos y participación de utilidades que obtienen las personas a las que se refiere el artículo 3, que dicha operación debe estar legalmente documentada.</p> <p>Se derogó el inciso n) en el que dejaba exentos los aguinaldos y el Bono 14, así como las jubilaciones, pensiones y montepíos originados en Guatemala.</p>
---	--	---

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>r) Los sueldos y salarios, viáticos y gastos de representación de funcionarios y agentes diplomáticos y consulares acreditados por el gobierno de Guatemala ante gobiernos extranjeros, que residan en el exterior; los gastos de representación y viáticos de los funcionarios, dignatarios y empleados del gobierno que asistan oficialmente en el exterior.</p>	<p>p) Los viáticos y gastos de representación de funcionarios y agentes diplomáticos y consulares acreditados por el gobierno de Guatemala ante gobiernos extranjeros, que residan en el exterior, los gastos de representación y viáticos de los funcionarios, dignatarios y empleados del Gobierno que asistan oficialmente en el exterior.</p> <p>q) Las rentas que obtengan las personas individuales por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, cuyo monto incluyendo salarios, bonificaciones, aguinaldo y otras remuneraciones, no supere un mil quinientos quetzales (Q.1 ,500.00) mensuales.”</p>	<p>En el inciso r) p) ya modificado elimina de la exención los sueldos y salarios de los funcionarios y agentes diplomáticos acreditados por el Gobierno de Guatemala ante gobiernos extranjeros.</p> <p>Se agregó el inciso q) que reduce el minimum vital de Q 36K a Q 18K anuales</p>
<p><b>ARTICULO 7. * Periodo de Imposición.</b> El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad en lo que establece la presente ley. Se liquidará anualmente en forma definitiva, exceptuando lo que esta ley dispone para las retenciones y para el régimen especial establecido en el artículo 72 de esta ley.. El impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual que corresponda. La determinación trimestral queda sujeta a los ajustes respectivos, al consolidarse y liquidarse definitivamente el impuesto.</p> <p>De manera general el período de liquidación definitiva anual principia el uno de julio de un año y termina el 30 de junio del año siguiente y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente.</p> <p>La Dirección únicamente podrá autorizar, en el caso de personas jurídicas y a su solicitud, un período diferente de liquidación definitiva anual, que principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre del mismo año, siempre que coincida con el ejercicio contable de la persona jurídica contribuyente.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Se modifica el artículo 7, el cual queda así:</p> <p><b>“ARTICULO 7. Elemento temporal del hecho generador.</b> El impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad con lo que establece la presente ley.”</p>	<p>Se reduce el alcance de la norma limitándose a lo que expresaba el primer párrafo, que el impuesto se general cada vez que se producen rentas gravadas, y se determina de conformidad con lo que establece la presente ley.</p>

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la Dirección a solicitud de los mismos, podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzca la iniciación y el cese de la actividad, respectivamente.</p>		
<p><b>ARTICULO 29. Determinación de la ganancia o pérdida.</b> Si la suma de las deducciones a que se refiere el artículo anterior es inferior al valor de la enajenación del bien, el resultado es una ganancia de capital, en caso contrario, existe una pérdida de capital.</p> <p>Las pérdidas de capital solamente se pueden compensar con ganancias de capital. La pérdida no compensada no da derecho al contribuyente a la deducción o crédito alguno de este impuesto, y puede utilizarse solamente para compensar ganancias de capital que se produzcan en años posteriores, hasta por un plazo máximo de cinco años, contados desde el año en que se produjo la pérdida. Si al concluir el plazo aún existe un saldo de tal pérdida de capital, ésta ya no podrá deducirse por ningún motivo</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Se reforma el artículo 29, el cual queda de la siguiente manera:</p> <p><b>‘ARTICULO 29. Determinación y forma de pago de la ganancia de capital.</b></p> <p>La ganancia de capital pagará un impuesto del cinco por ciento (5%) de dichas ganancias, a excepción de los contribuyentes que hayan optado por el régimen establecido en el artículo 72, que pagarán conforme lo dispuesto en dicho artículo. Para estos contribuyentes, las pérdidas de capital solamente se pueden compensar con ganancias de capital. La pérdida no compensada no da derecho al contribuyente a la deducción o crédito alguno de este impuesto, y puede utilizarse solamente para compensar ganancias de capital que se produzcan en años posteriores, hasta por un plazo máximo de cinco años, contados desde el año en que se produjo la pérdida. Si al concluir el plazo aún existe un saldo de tal pérdida de capital, ésta ya no podrá deducirse por ningún motivo.”</p>	<p>Especifica que la ganancia de capital pagará un 5% de dicha ganancia, a excepción de los contribuyentes que hayan optado por el régimen establecido en el artículo 72. Lo que elimina el 10% de carácter definitivo.</p>
<p><b>Artículo 30. Determinación del impuesto y forma de pago</b></p>	<p><b>Artículo 4.</b> Se deroga el artículo 30 que se juntó con el 29, en cuanto a la tasa impositiva.</p>	
<p><b>ARTICULO 32. * Profesionales</b> Cuando un profesional obligado a presentar declaración jurada anual y no la presente; y requerido por la Dirección, no cumpla con presentarla dentro del plazo de veinte (20) días hábiles después de notificado, se aplicarán las normas del Código Tributario para la determinación de oficio de la renta sobre base presunta. En los casos que el profesional no haya presentado su declaración jurada de renta, por los períodos de imposición inmediatos anteriores al requerido, se presume de derecho que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión, una renta imponible anual de setenta y dos mil quetzales (Q.72,000.00), que se aplicará a cada uno de los períodos de imposición no prescritos por los cuales no haya presentado declaración jurada.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Se modifica el artículo 32, el cual queda así:</p> <p><b>“ARTICULO 32. Renta presunta de los profesionales.</b> Cuando un profesional obligado a presentar declaración del impuesto no la presente; y requerido por la administración tributaria, no cumpla con presentarla dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de ser requerido, se aplicarán las normas del Código Tributario para la determinación de oficio de la renta sobre base presunta. En los casos que el profesional no haya presentado sus declaraciones de renta, se presume de derecho que obtiene por el ejercicio liberal de su profesión, una renta imponible de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00) mensuales, que se aplicará a cada uno de los meses no prescritos, por los cuales no haya presentado declaraciones La renta imponible mencionada, se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando el profesional de</p>	<p>Se cambia el plazo de presentación de la declaración del impuesto de 20 a 10 días hábiles,</p> <p>Cambia la renta imponible de Q 72,000 por cada periodo de imposición no prescritos en que no hay presentado la declaración a Q 20,000 mensuales por cada mes no prescrito</p>

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>La Renta imponible mencionada se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%) cuando el profesional de que se trate, tenga menos de tres años de egresado.</p> <p>La determinación de oficio que se aplique conforme a b dispuesto en este artículo, no libera al profesional de la obligación de declarar la totalidad de sus rentas gravadas, en cada uno de los períodos de imposición prescritos. De no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones previstas en el Código Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene la Dirección para determinar la renta imponible sobre base cierta.</p>	<p>que se trate, tenga menos de tres (3) años de egresado o más de sesenta y cinco años de edad. La determinación de oficio que se aplique conforme a lo dispuesto en este artículo no libera al profesional de la obligación de declarar la totalidad de sus rentas gravadas. De no hacerlo, quedará sujeto a las sanciones previstas en el Código Tributario sin perjuicio de la facultad que tiene la administración tributaria para determinar la renta imponible sobre base cierta.”</p>	
<p><b>“ARTICULO 33.* Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala.</b> Las empresas de transporte no domiciliadas en el país, deben efectuar un pago igual al cinco por ciento (5%) del importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca, como pago definitivo del impuesto. A este efecto, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley, se considera de fuente guatemalteca:</p> <p>a) El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, independientemente del origen o destino del pasajero; y</p> <p>b) El valor de los fletes por carga originaria de Guatemala con destino al extranjero, aún cuando dichos fletes se contraten o sean pagados en cualquier forma fuera de Guatemala. En el caso de fletes de carga provenientes del extranjero, cuando el valor del flete sea pagado en Guatemala.</p> <p>El cinco por ciento (5%) de las sumas de las rentas a que se refieren los dos incisos anteriores, constituyen el impuesto a pagar, con carácter definitivo. Los agentes o representantes en Guatemala, de las empresas de transporte no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto por cuenta de éstas, dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que percibieron o devengaron las rentas.</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Se modifica el artículo 33 el cual queda así:</p> <p><b>ARTICULO 33. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala.</b> Las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, que presten servicios de transporte, o sus representantes, deben efectuar un pago igual al ocho por ciento (8%) del imponible bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca como pago definitivo del impuesto. A este efecto, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley, se considera de fuente guatemalteca:</p> <p>a) El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, independientemente del origen o destino del pasajero.</p> <p>b) El valor de los fletes por carga originaria de Guatemala con destino al extranjero aún cuando dichos fletes se contraten o sean pagados en cualquier forma fuera de Guatemala. En el caso de fletes de carga proveniente del extranjero, cuando el valor del flete sea pagado en Guatemala.</p> <p>c) El monto que las personas no domiciliadas dedicadas al transporte, así como sus representantes en Guatemala, cobre a los usuarios del transporte, como parte del servicio que éstas prestan, incluyendo el combustible, almacenaje, demoras, uso de oficina en el puerto, uso de electricidad o penalizaciones.</p> <p>El ocho por ciento (8%) de la suma de las rentas a la que se refieren los incisos anteriores constituye el impuesto a pagar con carácter definitivo. Los agentes o representantes en Guatemala de las empresas de</p>	<p>Amplia el párrafo a personas individuales y jurídicas y no únicamente a empresas de transporte, y se aumenta el porcentaje de un 5% definitivo a un 8% de la base imponible.</p> <p>Se sustituye declaraciones aduaneras de importación o exportación en vez de pólizas de importación o exportación.</p>

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>Las personas individuales que posean empresas, las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas por pasajes o fletes, así como los agentes o representantes de las empresas beneficiarias de las rentas a que se refiere este artículo, son responsables del pago del impuesto y por el ingreso en tiempo de las retenciones practicadas o que debieron practicar.</p> <p>En las pólizas de importación, de exportación o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual debe ser exigido por la aduana correspondiente.”</p>	<p>transporte no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto de éstas, dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que percibieron o devengaron las rentas.</p> <p>Las personas individuales que posean empresas, las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas por pasajes o fletes, así como los agentes representantes de las empresas beneficiarias de las rentas a que se refiere este artículo son responsables del pago del impuesto y por el ingreso en tiempo de las retenciones practicadas o que debieron practicar.</p> <p>En las declaraciones aduaneras de importación, de exportación o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual debe ser exigido por la aduana correspondiente.</p>	
<p><b>Artículo 36. Noticias Internacionales</b></p> <p>En los casos previstos en los artículos 34, 35 de esta ley y primer párrafo de este artículo, la persona individual o jurídica que pague tales rentas, debe presentar declaración jurada, retener y pagar con carácter definitivo el impuesto que resulte de aplicar a la renta imponible establecida, la tarifa del veinticinco por ciento (25%). El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se percibieron o devengaron dichas rentas.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Se modifica el segundo párrafo del artículo 36 el cual queda así:  “En los casos previstos en los artículos 34 y 35 de ésta ley y primer párrafo de éste artículo, la persona individual o jurídica que pague tales rentas, deberá presentar declaración jurada, retener y pagar con carácter definitivo el impuesto que resulte de aplicar a la renta imponible establecida, la tarifa de treinta y uno por ciento (31%). El pago del impuesto deberá efectuarse dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se percibieron o devengaron dichas rentas”.</p>	<p>Cambia la tarifa a aplicar a la renta imponible de un 25% a un 31%</p>
<p><b>ARTICULO 37.* Renta neta de personas individuales.</b> Las personas individuales que realicen actividades lucrativas y las que obtienen sus ingresos del ejercicio de una actividad profesional o técnica, determinarán su renta neta, deduciendo de la renta bruta los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, según los conceptos que establece el artículo 38 de esta ley.</p> <p>Constituye renta neta para las personas individuales que obtengan ingresos exclusivamente por la prestación de servicios personales en relación de dependencia, los sueldos y salarios, comisiones y gastos de representación cuando no deban ser comprobados, bonificaciones, incluida la creada por el Decreto Número 78-89 del Congreso de la República y</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Se modifica el artículo 37, el cual queda así:  “<b>ARTÍCULO 37. Renta Imponible.</b> Constituye Renta Imponible la diferencia entre la renta bruta y las rentas exentas, salvo los regímenes que la presente Ley establece.”</p>	<p>Elimina todas las deducciones que podían aplicarse para calcular la renta imponible de las personas individuales, calculándose esta por la diferencia entre la renta bruta y las rentas exentas generales, salvo los regímenes que la presente Ley establece.</p>

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>otros ingresos similares.</p> <p>La renta imponible de toda persona individual domiciliada en Guatemala será equivalente a su renta neta, menos las siguientes deducciones:</p> <p>a) La suma única de treinta y seis mil quetzales (Q.36,000.00) en concepto de deducciones personales, sin necesidad de comprobación alguna.</p> <p>b) Las cuotas pagadas a colegios profesionales, las primas de fianza, las cuotas por pago de contribuciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y al Instituto de Previsión Militar, por jubilaciones, pensiones y montepíos; las primas, contribuciones, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, las de pensiones y jubilaciones para trabajadores de capitalización individual; las primas de seguro de vida no dotales, de accidentes personales y de gastos médico hospitalarios contratados por empresas autorizadas para operar en el país y con empresas extranjeras debidamente registradas en la Superintendencia de bancos, conforme la legislación aplicable. Los reintegros de seguros de vida no dotales que las compañías de seguros efectúen a sus asegurados constituyen renta afecta en el período de imposición en que se produzcan, con excepción de las indemnizaciones que se efectúen por seguros de accidentes personales y de gastos médicos.</p> <p>c) El monto de las pensiones alimenticias fijadas por tribunal de familia y mientras sus efectos se mantengan.</p> <p>“d) * Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas; a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales, a las iglesias, entidades y asociaciones de carácter religioso, a las universidades y partidos políticos; todos debidamente autorizados. La deducción máxima permitida por este concepto en cada período de liquidación definitiva anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00) anuales.</p>		
--	--	--

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

En caso de donación de derechos o bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.

Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales, las iglesias, entidades y asociaciones de carácter religioso y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a la fiscalización por parte de la Administración Tributaria. En caso de que se establezca que las donaciones no coinciden con los requisitos contables de la entidad que las recibe, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario.”

e) Los gastos médicos pagados en Guatemala por el sujeto del gravamen, así como los pagados en beneficio de su cónyuge o conveniente o de sus hijos menores de edad o discapacitado entendiéndose por gastos médicos: Los honorarios de profesionales médicos debidamente colegiado, por servicios, consultas, dictámenes, diagnósticos, tratamientos, excepto medicinas; y atención médica; lo pagado por exámenes de laboratorio de toda índole, tales como: exámenes radiológicos, patológicos, radiografías gastroscopías, exploraciones, sonogramas, tomografías y cualesquiera otros procedimientos, exámenes o estudios, sean o no invasivos del cuerpo humano; lo pagado por concepto de tratamientos, internamientos o estadías en hospitales y centros de salud, incluyendo pero no limitado a lo pagado por pensión, servicios de enfermería y otras atenciones semejantes, siempre que el pago sea hecho directamente al hospital o

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>centro de salud en el cual haya sido recluido o tratado el sujeto de gravamen o cualquiera de sus parientes indicados arriba y que dicho hospital o centro de salud se encuentre debidamente autorizado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; lo pagado por concepto de honorarios de cirujanos, anestesiólogos y asistentes a salas de operaciones y por intervenciones quirúrgicas de toda clase o naturaleza, por uso de quirófanos y otros pagos semejantes; los gastos de traslado, uso de ambulancias y otros medios de transporte por razón médica del sujeto de gravamen o de sus expresados parientes, así como gastos causados en salas y tratamientos de emergencia; y los gastos ocasionados por rehabilitación y tratamientos de fisioterapia, siempre que hayan sido hechos por prescripción o recomendación médica. Para la deducibilidad de los gastos médicos expresados, los mismos deberán ser debidamente justificados con las facturas legales correspondientes.</p> <p>f) Las rentas exentas.</p>		
<p><b>Artículo 37 “A” Crédito a cuenta del impuesto</b></p>	<p><b>Artículo 9.</b> Se deroga el artículo 37“A”.</p>	<p>Termina la polémica de si los contribuyentes podían deducir el IVA reportado y pagado en su planilla</p>
<p><b>ARTICULO 38.* Personas jurídicas, patrimonios y entes:</b> Las personas jurídicas, patrimonios y entes a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 3 de esta ley, que realicen actividades lucrativas, determinarán su renta neta, deduciendo de su renta bruta, los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, por los conceptos siguientes:</p> <p>Se suprime el último párrafo que dice:</p> <p>La renta imponible de las personas, patrimonios y entes a que se refiere este artículo, será equivalente a su renta neta, más costos y gastos no deducibles, menos sus rentas exentas.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Se modifica el primer párrafo y suprime el último párrafo del artículo 38, el cual queda así:</p> <p><b>“ARTICULO 38. Renta Imponible en el régimen optativo previsto en el artículo 72 de esta ley.</b> Los contribuyentes del impuesto que opten por el régimen establecido en el artículo 72 de esta ley, deberán determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta, solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando sus rentas exentas. Se consideran costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas los siguientes:”</p>	<p>Este artículo que es el que regula los gastos deducibles, se readecua a la nueva legislación imponible.</p>

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p><b>ARTICULO 39. Costos y gastos no deducibles.</b> Las personas, entes y patrimonios a que se refiere el artículo anterior no podrán deducir de su renta bruta:</p> <p>a) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Se modifica la literal a) y se agrega la literal j) al artículo 39, los cuales quedan así:</p> <p>“a) Los costos o gastos que no hayan tenido su origen en el negocio, actividad u operación que da lugar a rentas gravadas. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas y rentas exentas, aplicarán sus costos y gastos en forma directa, afectando a cada una de dichas rentas. Para establecer la parte proporcional de los costos y gastos que el contribuyente no pueda atribuir o identificar en forma directa con cada una de las rentas señaladas, deberá distribuirlos en forma proporcional a cada una de las rentas.</p> <p>j) A partir del primer período de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades, el monto de costos y gastos del período que exceda al noventa y siete por ciento (97%) del total de los ingresos gravados. Este monto excedente podrá ser trasladado exclusivamente al período fiscal siguiente, para efectos de su deducción.”</p>	<p>Se agrega: .Los contribuyentes que tengan rentas gravadas y rentas exentas, aplicarán sus costos y gastos en forma directa, afectando a cada una de dichas rentas. Para establecer la parte proporcional de los costos y gastos que el contribuyente no pueda atribuir o identificar en forma directa con cada una de las rentas señaladas, deberá distribuirlos en forma proporcional a cada una de las rentas.</p> <p>A partir del segundo año de operaciones (período fiscal) no se permite que el total de costos y gastos exceda al 97% de valor de los ingresos, de tal manera que siempre habrá ganancia, y nunca menor al 3% del total de ingresos. El excedente al 97% se podrá utilizar exclusivamente en el siguiente año fiscal como gasto deducible.</p>
<p><b>Artículo 40. Deducción de reinversión de utilidades provenientes de rentas gravadas en planta, maquinaria y en capital humano</b></p>	<p><b>Artículo 12.</b> Se deroga el artículo 40.</p>	
<p><b>ARTICULO 41. *Personas individuales que tengan más de una actividad generadora de renta:</b> Las personas individuales que obtengan ingresos de más de una fuente generadora de renta, deberán consolidar sus ingresos para reportar un solo total. Determinarán su renta neta deduciendo de la renta bruta, los costos y gastos, así como las deducciones a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta ley, según corresponda. La renta imponible de estas personas será igual a su renta neta, más los costos y gastos no deducibles a que se refiere el artículo 39, menos las rentas exentas. También tendrán derecho al crédito por el Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el artículo 37 “A” de esta ley, pero exclusivamente respecto del Impuesto al Valor Agregado pagado que no hubieren tomado como</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Se reforma el artículo 41, el cual queda así:  <b>“ARTICULO 41. Personas individuales que tengan más de una actividad generadora de renta.</b> Las personas individuales que tengan más de una fuente generadora de renta, pagarán el impuesto conforme lo establece el artículo 43 de esta ley, por los ingresos provenientes de su trabajo en relación de dependencia. Por sus otros ingresos, determinarán su renta y aplicarán la tarifa que les corresponda según el régimen que les sea aplicable conforme a los artículos 44, 44 bis y 72 de esta ley.”</p>	<p>Se modifica la forma de calcular la fuente generadora de renta para las personas que tengan varias fuentes de ingreso. Los ingresos por trabajo en relación de dependencia pagarán impuesto conforme lo establecido en el artículo 43. Los otros ingresos de otras fuentes pagarán su impuesto basándose en lo dispuesto en los artículos 44, 44 bis y 72.</p>

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>crédito fiscal de dicho impuesto. A su renta imponible deberán aplicar la tarifa del impuesto que establece el artículo 43, si realizan actividades en relación de dependencia, profesionales o técnicas; o a la tarifa que establece el artículo 44, si además de una de las citadas actividades realizan otras de naturaleza mercantil.</p>																																					
<p><b>“ARTICULO 43.* Personas individuales que desarrollan actividades no empresariales:</b> Las persona individual, domiciliada en Guatemala, que obtienen sus ingresos del ejercicio de una actividad profesional o técnica, y las que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, deben calcular el impuesto sobre su renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:</p> <p><b>INTERVALOS DE RENTA IMPONIBLE IMPUESTO A PAGAR</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>De mas de a importe fijo</th> <th>Más el % sobre el excedente de renta imponible de</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.Q.0.00 Q.65,000.00 Q.0.00+15%Q. 0.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.Q. 65,000.00 Q.180,000.00 Q. 9,750.00 +20 % Q. 65,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.Q.180,000.00 Q.295,000.00 Q..32,750.00 +25% Q.180,000.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4.Q. 295.000.00 En adelante Q. 61,500.00 +31% Q..295.000.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>El impuesto a pagar se determinará sumando al importe fijo, la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente al excedente de renta imponible de cada intervalo, según la escala anterior.</p> <p>En el caso de períodos de actividades menores de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se le aplicará la tarifa que corresponda según la escala anterior, para determinar el impuesto anual. Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del período</p>	De mas de a importe fijo	Más el % sobre el excedente de renta imponible de	1.Q.0.00 Q.65,000.00 Q.0.00+15%Q. 0.00		2.Q. 65,000.00 Q.180,000.00 Q. 9,750.00 +20 % Q. 65,000.00		3.Q.180,000.00 Q.295,000.00 Q..32,750.00 +25% Q.180,000.00		4.Q. 295.000.00 En adelante Q. 61,500.00 +31% Q..295.000.00		<p><b>Artículo 14.</b> Se reforma el artículo 43, el cual queda como sigue:</p> <p><b>“ARTICULO 43. Personas individuales que desarrollan actividades en relación de dependencia.</b> Para las personas individuales, domiciliadas en Guatemala, que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, determinarán el impuesto aplicando a su renta imponible la siguiente escala progresiva de tipos impositivos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Intervalo de renta imponible Mensual</th> <th colspan="3">Tipos impositivos a pagar</th> </tr> <tr> <th>De más de</th> <th>a</th> <th>Importe fijo</th> <th>Mas el %</th> <th>Sobre el Excedente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.00</td> <td>3,000</td> <td>0.00</td> <td>1%</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>3,000</td> <td>10,000</td> <td>30.00</td> <td>5%</td> <td>3,000</td> </tr> <tr> <td>10,000</td> <td>en adelante</td> <td>380.00</td> <td>8%</td> <td>10,000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Toda persona natural o jurídica que pague o acredite a personas domiciliadas en Guatemala, remuneraciones de cualquier naturaleza por servicios provenientes del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, sean permanentes o eventuales; debe retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda, cada vez que pague o acredite dichas remuneraciones. Igual obligación aplica a empleados o funcionarios públicos, que tengan a su cargo el pago de sueldos y otras remuneraciones, por servicios prestados a los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas. La retención también se aplicará a las personas que además de obtener rentas en relación de dependencia, obtienen rentas de otras fuentes, en la parte que corresponda a los ingresos en relación de dependencia.</p> <p>Para los efectos de dicha retención, los empleadores deberán proceder como sigue:</p>	Intervalo de renta imponible Mensual		Tipos impositivos a pagar			De más de	a	Importe fijo	Mas el %	Sobre el Excedente	0.00	3,000	0.00	1%	0.00	3,000	10,000	30.00	5%	3,000	10,000	en adelante	380.00	8%	10,000	<p>Cambian las tarifas impositivas, conforme el cuadro comparativo que tienen en sus manos. Debe tenerse cuidado con el régimen de retenciones, pues la norma es que cada vez que se pague una renta a las personas individuales que desarrollan actividades en relación de dependencia, debe practicarse retención.</p>
De mas de a importe fijo	Más el % sobre el excedente de renta imponible de																																				
1.Q.0.00 Q.65,000.00 Q.0.00+15%Q. 0.00																																					
2.Q. 65,000.00 Q.180,000.00 Q. 9,750.00 +20 % Q. 65,000.00																																					
3.Q.180,000.00 Q.295,000.00 Q..32,750.00 +25% Q.180,000.00																																					
4.Q. 295.000.00 En adelante Q. 61,500.00 +31% Q..295.000.00																																					
Intervalo de renta imponible Mensual		Tipos impositivos a pagar																																			
De más de	a	Importe fijo	Mas el %	Sobre el Excedente																																	
0.00	3,000	0.00	1%	0.00																																	
3,000	10,000	30.00	5%	3,000																																	
10,000	en adelante	380.00	8%	10,000																																	

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>menor al año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que no será mayor del treinta y uno por ciento (31%) de la renta imponible.”</p>	<p>1) Cada vez que paguen o acrediten en cuenta a sus empleados rentas gravadas por concepto de: sueldos o salarios, bonificaciones de cualquier naturaleza, bono catorce, aguinaldo, dietas, pagos fijos tales como viáticos, depreciaciones de vehículos, y cualquier otro no sujeto a comprobación, retendrán el impuesto que resulte de la aplicación del tipo impositivo que corresponda, sobre la suma que pague en cada mes.</p> <p>2) Entregarán a la administración tributaria los montos retenidos dentro de los diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuaron los acreditamientos en cuenta o se realizaron los pagos a los empleados.”</p>	
<p><b>“ARTICULO 44.* Personas jurídicas e individuales que desarrollan actividades mercantiles. Otros patrimonios afectos:</b> Las personas jurídicas e individuales, domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, deberán calcular el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa del treinta y uno por ciento (31%).</p> <p>En caso de actividades con períodos menores de un año, a la renta imponible se le aplicará la tarifa del treinta y uno por ciento (31%) para determinar el impuesto a pagar por el período menor al año.”</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Se reforma el artículo 44, el cual queda como sigue:</p> <p><b>“ARTICULO 44. Tipo impositivo para personas individuales y jurídicas que desarrollan actividades mercantiles y otros entes o patrimonios afectos.</b></p> <p>Las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible una tarifa del cinco por ciento (5%). Dicho impuesto se pagará mediante el régimen de retención definitiva o directamente a las cajas fiscales, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos. Estas personas, entes o patrimonios deberán indicar en las facturas que emitan, que están sujetos a retención del cinco por ciento (5%).</p> <p>Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio, y que paguen o acrediten en cuenta rentas a personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, retendrán sobre el valor de los pagos o acreditamientos el cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la constancia de retención respectiva. Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este artículo, deberán enterarse a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta ley.</p>	<p>Agregan otra tarifa de impuesto que pueden pagar los contribuyentes, aplicando a su renta imponible en lugar de un 31% sobre utilidades, conforme lo normado en el artículo 72, un 5% definitivo sobre ingresos. Asimismo se enfatiza la obligatoriedad de retener el 5% de carácter definitivo no solo por servicios sino también por actividades mercantiles y agropecuarias. Si a quien se le vende, presta servicios o realiza su actividad mercantil no lleva contabilidad y no retiene el impuesto respectivo, el contribuyente tiene la obligación de pagarlo dentro de los 10 primeros días hábiles del siguiente mes a aquel en que emitió la factura correspondiente.</p>

	<p>Si el contribuyente vende bienes, presta servicios o realiza su actividad mercantil con personas individuales que no lleven contabilidad, o si no se le hubiere retenido el impuesto, deberá aplicar la tarifa del cinco por ciento (5%) sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención, y pagar el impuesto directamente a la administración tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquel en que emitió la factura respectiva, utilizando los formularios que proporcionará la administración tributaria al costo de su impresión o por los otros medios que ésta determine. Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán optar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 de esta ley.”</p>	
	<p><b>Artículo 16.</b> Se adiciona el artículo 44 bis, el cual queda así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 44 bis. Tipo impositivo para personas individuales o jurídicas no mercantiles.</b> Las personas individuales que presten servicios profesionales y las personas individuales o jurídicas no mercantiles, domiciliadas en el país, que presten servicios técnicos o de naturaleza no mercantil, y los arrendamientos; así como los funcionarios públicos electos, y los demás funcionarios y dignatarios que no realicen funciones en relación de dependencia laboral, deberán pagar el Impuesto aplicando a la base imponible el tipo impositivo del siete por ciento (7%). Dicho impuesto se pagará mediante retención definitiva o directamente a las cajas fiscales, de conformidad con las normas que se detallan en los siguientes párrafos.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo indicarán en las facturas que emitan que están sujetos a retención del siete por ciento (7%).</p> <p>Las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio, y que paguen o acrediten en cuenta rentas a personas individuales o jurídicas no mercantiles, domiciliadas en el país, que presten servicios profesionales, técnicos o de naturaleza no mercantil, y los arrendamientos, retendrán sobre el valor de los pagos o acreditamientos el siete por ciento (7%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la constancia de retención respectiva. Las retenciones practicadas por las personas individuales o jurídicas a que se refiere este artículo, deberán enterarse a las cajas fiscales conforme lo establece el artículo 63 de esta ley. Si el contribuyente presta servicios a personas individuales que no lleven contabilidad completa, o por si por cualquier causa no se le hubiere retenido el impuesto, deberá aplicar la tarifa del siete por ciento (7%)</p>	<p>Se sugiere una nueva tarifa sobre ingresos del 7% para las personas individuales que presten servicios profesionales y para las personas individuales o jurídicas no mercantiles, domiciliadas en el país, que presten servicios técnicos o de naturaleza no mercantil, y los arrendamientos, así como los funcionarios públicos electos y los demás funcionarios y dignatarios que no realicen funciones en razón de dependencia laboral.</p> <p>Si se amparan bajo este artículo deberán indicar en sus facturas que están sujetos a una retención del 7% de Impuesto sobre la Renta.</p> <p>Si no le retuvieran deberá calcular el impuesto sobre la misma tarifa y enviarlo a pagar al Fisco el siguiente mes.</p> <p>Los contribuyentes pueden escoger ampararse bajo lo dispuesto en el artículo 72.</p>

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

	<p>sobre los ingresos gravados que no fueron objeto de retención y pagar el impuesto directamente a la administración tributaria, en forma mensual, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que emitió la factura respectiva, utilizando los formularios que proporcionará la administración tributaria al costo de su impresión ó por los otros medios que ésta determine.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán optar por el régimen de pago del impuesto previsto en el artículo 72 de esta ley.”</p>	
<p><b>ARTICULO 54. * Declaración jurada y anexos.</b> Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de esta ley, deberán presentar ante la Dirección, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles siguientes a la terminación del período de imposición correspondiente, una declaración jurada de la renta obtenida durante tal período, calculando y pagando el impuesto correspondiente. Esta declaración deberá presentarse bajo juramento de decir verdad, y aun cuando se trate de personas cuyas rentas estén parcial y totalmente exentas, que no resulte impuesto a pagar o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el período de imposición.</p> <p>Con la declaración jurada deberán acompañarse los anexos, de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento y, cuando corresponda, el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, debidamente certificados por Peritos Contadores o Contador Público, conforme el párrafo final del artículo 46 de esta ley. Los estados financieros que se acompañen a la declaración jurada, deberán coincidir con los registrados en el libro de balance y con los estados financieros que deban publicarse.</p> <p>La declaración jurada y sus anexos deben ser firmados por el contribuyente, el agente de retención o los demás responsables que esta ley determina o en su caso, por su apoderado o su representante legal.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Se modifica el artículo 54, el cual queda así:</p> <p>“<b>ARTICULO 54. Declaración jurada y anexos.</b> Los contribuyentes que obtengan rentas por cualquier monto, excepto los no obligados de acuerdo con el artículo 56 de esta ley, deberán presentar ante la administración tributaria, dentro de los primeros tres meses del año calendario, una declaración jurada de la renta obtenida durante el año anterior. Esta declaración deberá presentarse bajo juramento de decir verdad, y aún cuando se trate de personas cuyas rentas estén parcial o totalmente exentas, o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el año calendario a que se refiera. Con la declaración jurada deberán acompañarse los anexos, de acuerdo con el procedimiento que determine el reglamento y, cuando corresponda, el balance general, el estado de resultados, el estado de flujo de efectivo y el estado de costo de producción, debidamente auditado por un profesional o empresa de auditoría independiente, conforme el párrafo final del artículo 46 de esta ley. Los estados financieros que se acompañen a la declaración jurada, deberán coincidir con los registrados en el libro de balance y con los estados financieros que deban publicarse.</p> <p>La declaración jurada y sus anexos deben ser firmados por el contribuyente, el agente de retención o los demás responsables que esta ley determina o en su caso, por su apoderado o su representante legal.</p> <p>A dicha declaración se acompañarán las constancias de retención y los recibos de pago del impuesto que correspondan.”</p>	<p>Cambia el plazo presentación de 90 días hábiles a 3 meses calendario y se presenta bajo juramento de decir verdad.</p> <p>Ahora la presentación de la declaración jurada y anexos no solo debe estar certificada por un perito contador o CPA, sino deberán estar AUDITADOS por un profesional o empresa de auditoría independiente, conforme lo normado en el párrafo final del artículo 46.</p> <p>Además agrega que la declaración debe acompañarse por las constancias de retención y los recibos de pago del impuesto que correspondan.</p>

<p><b>ARTICULO 56.* Contribuyentes no obligados a presentar declaración jurada.</b> No deberán presentar declaración jurada anual del Impuesto sobre la Renta, mientras no medie requerimiento expreso de la Dirección:</p> <p>a) Las personas individuales que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, y cuyos ingresos totales anuales no supere la suma de la deducción que establece el inciso a) del Artículo 37 de esta ley.</p> <p>b) Las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, que obtengan exclusivamente rentas gravadas sujetas a retención definitiva del impuesto.</p> <p>c) Las personas individuales que se desempeñan exclusivamente en relación a dependencia, cuando se les haya efectuado la retención de la totalidad del impuesto en la fuente. En caso contrario, deberán presentar la declaración jurada a la Dirección, pagando el impuesto resultante, y</p> <p>d) Los pequeños contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que tengan autorización de la Dirección para el pago de una cuota fija trimestral de dicho impuesto.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> Se modifica el artículo 56, el cual queda así:  <b>“ARTICULO 56. Contribuyentes no obligados a presentar declaración jurada.</b> No deberán presentar declaración jurada anual del impuesto mientras no medie requerimiento expreso de la administración:</p> <p>a) Las personas individuales que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia y cuyos ingresos totales anuales no superen la suma de ciento veinte mil quetzales (Q.120,000.00).</p> <p>b) Las personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, que obtengan exclusivamente rentas gravadas sujetas a retención definitiva del impuesto</p>	<p>Los contribuyentes que se desempeñan exclusivamente en razón de dependencia cuyo ingreso total anual supere los Q 120,000 deberá presentar declaración jurada de impuesto anualmente.</p>
<p><b>Artículo 19. Personas individuales que trabajan en relación de dependencia</b></p>	<p><b>Artículo 19.</b> Se suprime el artículo 57.</p>	
<p><b>ARTICULO 61.* Pagos trimestrales.</b> Todos los contribuyentes, excepto aquellos cuya renta provenga exclusivamente de su trabajo personal en relación de dependencia, deberán realizar pagos trimestrales en concepto de Impuesto Sobre la Renta. Para el efecto, podrán optar por determinar el pago trimestral sobre una de las siguientes formas:</p> <p>a) Efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de sus operaciones al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible. El impuesto se determinará conforme lo establece el Artículo 44.</p> <p>Los contribuyentes que elijan esta opción, deberán acumular la ganancia o pérdida obtenida en cada cierre</p>	<p><b>Artículo 20.</b> Se modifica el artículo 61 el cual queda así:  <b>ARTICULO 61. Pagos trimestrales.</b> Los contribuyentes sujetos al régimen optativo establecido en el artículo 72 de esta ley, deberán realizar pagos trimestrales en concepto de Impuesto Sobre la Renta. Para el efecto, podrán determinar el pago trimestral sobre una de las siguientes formas:</p> <p>a) Efectuar cierres contables parciales o liquidación preliminar de sus operaciones al vencimiento de cada trimestre, para determinar la renta imponible. El impuesto se determinará conforme lo establece el artículo 72. Los contribuyentes que elijan esta opción, deberán acumular la ganancia o pérdida obtenida en cada cierre trimestral, en el trimestre inmediato siguiente.</p>	<p>Los contribuyentes sujetos al régimen de pago dispuesto en el artículo 72, pagarán trimestralmente el impuesto sobre la renta en las opciones que ya existían, con el agregado que los que pagan sobre la base de la cuarta parte del impuesto determinado el año anterior y su período fiscal es menor a un año, deberán proyectar sus resultados a un año y entonces se aplicará la tarifa correspondiente.</p>

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>trimestral, en el trimestre inmediato siguiente;</p> <p>b) Sobre la base de una renta imponible estimada en cinco por ciento (5%) del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, con exclusión de las rentas sujetas a retención con carácter definitivo, las exentas y las ganancias de capital. El impuesto correspondiente a dicha renta imponible se determinará conforme lo establece el Artículo 44;</p> <p>c) Pagar trimestralmente una cuarta parte del impuesto determinado en el período de imposición anual anterior;</p> <p>e) Solicitar autorización a la Dirección para que el pago trimestral sea del uno por ciento (1%) del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, con exclusión de las rentas sujetas a retención con carácter definitivo, las exentas y las ganancias de capital, obtenidas en ese mismo trimestre, siempre que la actividad que las genera reúna cualquiera de las siguientes características:</p> <p>i. Que tengan fijado por ley el precio de venta del producto, o que su margen de comisión sobre las ventas brutas esté fijado por la ley.</p> <p>ii. Que distribuyan mercaderías al por mayor, siempre que demuestren que su margen bruto de utilidad entre la compra y la venta es menor del diez por ciento (10%);</p> <p>f) El contribuyente que se dedique al expendio de derivados del petróleo a consumidor final, podrá efectuar los pagos trimestrales del impuesto, aplicando el uno y medio por ciento (1.5%) sobre el margen bruto de utilidad que establezca durante el trimestre, según sus registros contables;</p> <p>g) Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de mercancías, podrán efectuar los pagos trimestrales aplicando el uno y medio por ciento (1.5%) sobre el equivalente en moneda nacional del valor FOB de cada exportación que realicen durante el trimestre correspondiente;</p>	<p>b) Sobre la base de una renta imponible estimada en cinco por ciento (5%) del total de las rentas brutas obtenidas en el trimestre respectivo, con exclusión de las rentas exentas y las ganancias de capital. El impuesto correspondiente a dicha renta imponible se determinará conforme lo establece el artículo 72; y,</p> <p>c) Pagar trimestralmente una cuarta parte del impuesto determinado en el período de liquidación anual anterior. En el caso de que el período anterior fuere menor de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se le aplicará la tarifa correspondiente. Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los incisos anteriores, no podrá ser variada sin la autorización previa de la administración tributaria.</p> <p>El pago del impuesto se efectuará por trimestres vencidos y se liquidará en forma definitiva anualmente. El pago del impuesto trimestral se efectuará por medio de declaración jurada y deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda, excepto el cuarto trimestre que se pagará cuando se presente la declaración jurada anual correspondiente, dentro de los tres primeros meses del año. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados para cancelar el Impuesto Sobre la Renta del referido período anual de liquidación.”</p>	<p>La presentación de la declaración trimestral será dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente a terminado el trimestre.</p> <p>Se eliminan los incisos e, f y g, h y los párrafos finales</p>
--	--	---

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>h) Los contribuyentes que obtengan rentas brutas inferiores a un millón de quetzales (Q.1.000,000.00) en el período de imposición, exceptuando a los que presten servicios profesionales, pueden optar, previa autorización de la Dirección, por un régimen especial consistente en que los pagos trimestrales del impuesto sean del ocho por ciento (8%) del total de sus rentas brutas de cada trimestre transcurrido, con carácter de pago definitivo.</p> <p>En esta opción, en la declaración jurada anual, se deberán reportar únicamente los ingresos brutos durante el período anual de la liquidación.</p> <p>Una vez seleccionada cualquiera de las opciones establecidas en los incisos anteriores, no podrá ser variada sin autorización previa de la Dirección.</p> <p>El pago del impuesto se efectuará por trimestres vencidos y se liquidará en forma definitiva anualmente. El pago del impuesto trimestral se efectuará por medio de declaración jurada y deberá realizarse dentro del mes calendario siguiente a la finalización del trimestre que corresponda, excepto el cuarto trimestre que se pagará cuando se presente la declaración jurada anual correspondiente, dentro del plazo de los noventa (90) días hábiles que señala esta ley. Los pagos efectuados trimestralmente serán acreditados para cancelar el Impuesto Sobre la Renta del referido período anual de liquidación.</p> <p>Del importe de cada pago trimestral se descontará el monto total de las retenciones que contemple la ley y que se hayan efectuado al contribuyente en el mismo trimestre, excepto las que tuvieren el carácter de pago definitivo.</p>		
<p><b>ARTICULO 63. Retenciones.</b> Al pagarse o acreditarse en cuenta rentas afectas y sujetas a retención, ésta debe practicarse mediante deducción de los montos por los conceptos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley, y enterarse en las cajas fiscales dentro de los diez (10) días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectuaron los acreditamientos en cuenta o se realizaron los pagos de las rentas, y acompañar una declaración jurada correspondiente a las retenciones efectuadas a los beneficiarios domiciliados en el país, y otra declaración</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Se modifica el último párrafo del artículo 63, el cual queda así:</p> <p>“Los agentes de retención deberán presentar una declaración jurada anual, que contenga una conciliación de las retenciones efectuadas a empleados en relación de dependencia, acompañando la nómina de empleados y los salarios pagados durante el año calendario anterior. Dicha declaración deberá presentarla, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año. En caso de no presentarse esta declaración, se aplicarán las sanciones establecidas en el Código Tributario o en el</p>	<p>Se eliminan los primeros 3 párrafos del artículo y se agrega que se debe presentar la conciliación anual de las retenciones efectuadas a empleados en relación de dependencia, acompañando la nómina de los empleados y los salarios pagados durante el año calendario anterior. Dicha</p>

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>jurada por las retenciones correspondientes a beneficiarios no domiciliados en Guatemala.</p> <p>En los casos en que el agente de retención tome a su cargo el pago del impuesto que deba pagar el contribuyente, para los efectos de establecer el monto de la retención, deberá incrementarse la renta en el monto correspondiente al impuesto.</p> <p>En los casos de cancelación en especie entre contribuyentes, o cuando por modalidad especial de la operación no se pague en efectivo o acredite directamente la renta sujeta a retención, el agente de retención debe, dentro del plazo de diez (10) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de la operación, pagar la retención en efectivo e informar a la Dirección el nombre y apellido completos o razón social, NIT y domicilio del beneficiario, cantidad de la especie entregada, el valor comercial de la misma y el concepto por el cual se efectúa la entrega.</p> <p>Los agentes de retención, deberán presentar una declaración jurada anual que contenga una conciliación de las retenciones efectuadas a empleados en relación de dependencia. Dicha declaración deberá presentarla a más tardar el veinte de septiembre de cada año.</p>	<p>Código Penal.”</p>	<p>declaración deberá presentarse a más tardar el 31 de marzo del siguiente año. Extienden las sanciones contenidas en el Código Tributario a las normadas en el Código Penal.</p> <p>Elimina la facilidad de tomar a cargo el pago de la retención para hacerla deducible, incrementando la renta en el monto correspondiente al impuesto.</p>
<p><b>Artículo 64. Retención sobre renta pagado o acreditan en cuenta.</b></p> <p><b>Artículo 67. Retención sobre rentas de asalariados</b></p> <p><b>Artículo 68. Acreditamiento y devolución de retenciones efectuadas en exceso a asalariados</b></p>	<p><b>Artículo 22.</b> Se derogan los artículos 64, 67 y 68.</p>	
<p><b>Artículo 70. Regla general</b></p> <p>C) El crédito a cuenta por el Impuesto al Valor Agregado pagado en la adquisición de bienes y servicios, durante el período de liquidación definitiva anual, conforme a lo establecido en los artículos 37 “A” y 41 de esta Ley.”</p>	<p><b>Artículo 23.</b> Se deroga la literal c) del artículo 70.</p>	<p>Se deroga la literal c) del artículo 70 en el que se podía acreditar a cuenta el ISR por el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios, durante un periodo de liquidación definitiva anual, conforme a los artículos 37 “A” y 41.</p>

<p><b>“ARTICULO 72.* Régimen especial de pago del impuesto.</b> Las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que desarrollen actividades mercantiles o profesionales, con inclusión de las agropecuarias, así como los patrimonios y entes afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que en el período de liquidación definitiva anual inmediato anterior hayan obtenido rentas brutas hasta de un millón de quetzales (Q.1,000,000.00), podrán optar por un régimen especial de pago del impuesto, previo aviso a la Superintendencia de Administración Tributaria, consistente en pagar el cinco por ciento (5%) sobre la base de la renta bruta obtenida en cada mes calendario, lo que tendrá carácter de pago definitivo del impuesto. De dicha renta bruta deberán restar los ingresos que fueron objeto de retención con carácter de pago definitivo del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de pago del impuesto, no podrán aplicar las deducciones por reinversión de utilidades que establece el artículo 40 de esta ley, ni ninguna otra clase de deducción. Tampoco están obligados a efectuar los pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de esta ley.”</p> <p>En este régimen especial, el pago del impuesto se efectuará por meses calendario vencido. El pago mensual se efectuará por medio de declaración jurada y deberá realizarse dentro del mes calendario siguiente a la finalización del mes que corresponda pagar.</p> <p>Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de pago del impuesto, deberán presentar declaración jurada anual, dentro del plazo y conforme a los requisitos que establece el artículo 54 de esta ley, para declarar únicamente la totalidad de su renta bruta (ingresos brutos totales). Para control cruzado de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, reportarán en anexos únicamente la totalidad de sus costos y gastos, los que deben estar respaldados por la documentación legal correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de efectuar el pago mensual de las retenciones practicadas a terceros. Cuando la Dirección establezca que los costos y gastos no están respaldados por la documentación legal correspondiente, deberá excluir al contribuyente de este</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Se modifica el artículo 72, el cual queda así:</p> <p><b>“ARTICULO 72. Régimen optativo de pago del impuesto.</b> Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, y las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo 44 bis, podrán optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 de esta ley, y a las ganancias de capital, el tipo impositivo del treinta y uno por ciento (31%). En este régimen, el impuesto se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual.</p> <p>El período de liquidación definitiva anual principia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año y deberá coincidir con el ejercicio contable del contribuyente. Para el caso de contribuyentes que realicen actividades temporales menores de un año, la administración tributaria, a solicitud de los mismos, podrá autorizar períodos especiales de liquidación definitiva anual, los cuales iniciarán y concluirán en las fechas en que se produzca la iniciación y el cese de la actividad, respectivamente.</p> <p>Los contribuyentes que opten por este régimen, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Llevar contabilidad completa en libros habilitados por la administración tributaria y autorizados por el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.</li> <li>2. Realizar los pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de esta ley.</li> <li>3. Presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 54 de esta ley, calculando y pagando el impuesto. Adjunto a la misma deberá presentar sus estados financieros auditados por un profesional o empresa de auditoría independientes.</li> <li>4. Presentar trimestralmente, adjunto a la Declaración Jurada de Pagos trimestrales, información en medios magnéticos o electrónicos de uso común, el detalle de los ingresos, costos y gastos del trimestre que declara.</li> </ol>	<p>Este artículo que se refería al régimen especial de pago del impuesto por ingresos hasta Q 1 millón se modifica para normar el régimen optativo de pago de impuesto, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Optar por pagar el impuesto aplicando a la renta imponible determinada conforme a los artículos 38 y 39 y a las ganancias de capital, el tipo impositivo del 31%, el cual se determinará y pagará por trimestres vencidos, sin perjuicio de la liquidación definitiva del período anual de imposición.</li> <li>2. El período de liquidación definitiva anual principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre y debe coincidir con el ejercicio contable del contribuyente.</li> <li>3. Determina requisitos tales como llevar contabilidad completa, realizar pagos trimestrales, presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta con estados financieros auditados por profesional o empresa de auditoría independiente, presentar por medios magnéticos o electrónicos el detalle de los ingresos, costos y gastos del trimestre que declara, consignar en sus facturas la frase sujeto a pagos trimestrales.</li> </ol>
---	---	---

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>régimen especial de pago del impuesto, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en el Código Tributario y en el Decreto número 103-96 del Congreso de la república.</p> <p>Los contribuyentes que opten por este régimen especial de pago del impuesto, no podrán variarlo sin previa autorización de la Dirección.</p>	<p>5. Consignar en las facturas que emitan por sus actividades comerciales la frase "sujeto a pagos trimestrales". Únicamente a los contribuyentes que adopten este régimen, les son aplicables las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52, cuando corresponda. Para optar por este régimen, los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso a la administración tributaria, durante el primer mes de vigencia de esta ley o al inscribirse como entidad nueva ante la administración tributaria. Quienes opten por este régimen podrán cambiarlo únicamente previo aviso presentado en el mes anterior al inicio del año calendario."</p>	<p>Únicamente le son aplicables a este régimen lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 y finalmente hay que calificarse bajo este régimen durante el primer mes de vigencia de las modificaciones o ser nueva empresa. Puede cambiar su régimen notificando a la SAT en el mes de diciembre para vigencia en el nuevo año.</p>
	<p><b>Artículo 25. Transitorio. Período de liquidación extraordinario.</b> En virtud de las modificaciones establecidas en el presente decreto, para los contribuyentes que se acojan al régimen establecido en el artículo 72, que previo a la vigencia de ésta ley tuvieron el período de liquidación anual del 1 de julio al 30 de junio, se establece un período extraordinario de liquidación definitiva del impuesto, comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.</p>	<p><b>Artículo 25. Transitorio. Período de liquidación extraordinario.</b> En virtud de las modificaciones establecidas en el presente decreto, para los contribuyentes que se acojan al régimen establecido en el artículo 72, que previo a la vigencia de ésta ley tuvieron el período de liquidación anual del 1 de julio al 30 de junio, se establece un período extraordinario de liquidación definitiva del impuesto, comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.</p>

ARTICULO ACTUAL	PROYECTO DE REFORMA IVA	COMENTARIOS
<p><b>Artículo 2. Definiciones</b></p> <p>4) Por exportación de bienes: La venta, cumplidos todos los trámites legales, de bienes muebles nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el exterior.</p> <p>Por exportación de servicios: La prestación de servicios en el país, cumplidos todos los trámites legales, a usuarios que no tienen domicilio ni residencia en el mismo y que estén destinados exclusivamente a ser utilizados en el exterior, siempre y cuando las divisas hayan sido negociadas conforme a la legislación cambiaria vigente.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Se adiciona un párrafo final al numeral 4 del artículo 2, de la siguiente forma:</p> <p>“También se considera como exportación la venta realizada a las personas sujetas al régimen de zonas francas establecido en el Decreto 65-89 del Congreso de la República y sus reformas.”</p>	<p>Se amplia el termino de exportación incluyendo a aquellas bajo el régimen de zonas francas.</p>
<p><b>Artículo 6. Otros sujetos pasivos del impuesto</b></p> <p>4) El comprador, cuando realice operaciones de conformidad con el Artículo 52 de esta ley.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Se modifica el numeral 4) del artículo 6, el cual queda así:</p> <p>“4) El comprador, cuando realice operaciones de conformidad con los artículos 52 y 52 bis de esta ley.”</p>	<p>Se adicional el articulo 52 bis.</p>
<p><b>Artículo 7. De las exenciones generales.</b></p>	<p><b>Artículo 3.</b> Se adicionan los numerales 16 y 17 al artículo 7, el cual queda así:</p> <p>“16 La venta de activos de bancos o sociedades financieras a otros bancos o sociedades financieras, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.</p> <p>17 La aceptación en cancelación o adjudicación en pago a favor de bancos o sociedades financieras y del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) de bienes muebles o inmuebles que garantizan créditos otorgados por dichas instituciones.”</p>	
<p><b>“ARTICULO 16. * Procedencia del crédito fiscal.</b> Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley, excepto en el caso de importación o adquisición de activos fijos, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente. El impuesto pagado por el contribuyente en la importación o adquisición de activos fijos por los cuales no se reconoce crédito fiscal, integrará el costo de adquisición de los mismos, para los efectos de la depreciación anual en el</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Se modifica el artículo 16, el cual queda así:</p> <p>“Procede el derecho al crédito fiscal, por la importación o adquisición de bienes y la utilización de servicios, que se apliquen a actos gravados o a operaciones afectas por esta ley. No procede el crédito fiscal en el caso de importación o adquisición local de bienes o servicios, cuando no se encuentren directamente vinculados con el proceso productivo del contribuyente.</p> <p>En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado</p>	<p>Hace hincapié sobre la no procedencia del crédito fiscal en el caso de importación no solo de activos fijos sino de BIENES Y SERVICIOS no vinculados con el proceso productivo del contribuyente. Hay que esperar la modificación del artículo 20 del reglamento que define los procesos productivos, incluyendo producción, distribución,</p>

## Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>régimen del Impuesto Sobre la Renta.”</p> <p>En el caso de los contribuyentes que se dediquen a la exportación y los que vendan o presten servicios a personas exentas en el mercado interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad. Para el efecto, se procederá conforme lo dispone el artículo 23 de esta ley.</p>	<p>interno, tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal que se genere por la adquisición de bienes y servicios que utilicen directamente en su respectiva actividad, y únicamente en la proporción de sus ventas que dediquen a la exportación o a la venta de servicios a personas exentas. Para el efecto, se procederá conforme lo dispone el artículo 23 y 25 de esta ley.”</p>	<p>comercialización o de prestación de servicios del contribuyente.</p> <p>El derecho a la devolución del crédito fiscal a personas exentas debe ser bajo lo establecido a los artículos 23 y 25</p>
<p>ARTICULO 24. (Derogado por el Artículo 14 del Decreto Número 60-94 del Congreso de la República)</p>	<p><b>Artículo 5.</b> El artículo 24 queda así:</p> <p><b>“ARTICULO 24. Casos especiales.</b> Los exportadores de café, banano, cardamomo y otros productos agrícolas de exportación en las compras de bienes o adquisición de servicios en el mercado local, deberán pagar el precio del bien adquirido o servicio recibido y retener al vendedor o prestador del servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto respectivo.</p> <p>El vendedor deberá extender la factura, y el exportador le entregará a este una constancia de retención cuyas características serán establecidas en el reglamento respectivo por el equivalente al 75% del impuesto.</p> <p>La factura deberá indicar por separado el precio de la venta y el impuesto cargado. El exportador pagará al vendedor el precio y el 25% del impuesto y retendrá el 75% del impuesto.</p> <p>El impuesto retenido no constituirá débito fiscal ni crédito fiscal para el exportador y deberá enterarse a la Administración Tributaria dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se haga la retención.</p> <p>El productor declarará sus ventas y el débito fiscal, pero a su vez deducirá de esta suma el débito fiscal retenido por el exportador, el que estará respaldado por las constancias de retención respectivas, en los porcentajes que corresponda.”</p>	<p>Le dan vida de nuevo al artículo 24 que estaba derogado, de la siguiente forma:</p> <p><b>“ARTICULO 24. Casos especiales.</b> Los exportadores de café, banano, cardamomo y otros productos agrícolas de exportación en las compras de bienes o adquisición de servicios en el mercado local, deberán pagar el precio del bien adquirido o servicio recibido y retener al vendedor o prestador del servicio, el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto respectivo.</p> <p>El vendedor deberá extender la factura, y el exportador le entregará a este una constancia de retención cuyas características serán establecidas en el reglamento respectivo por el equivalente al 75% del impuesto.</p> <p>La factura deberá indicar por separado el precio de la venta y el impuesto cargado. El exportador pagará al vendedor el precio y el 25% del impuesto y retendrá el 75% del impuesto.</p>

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

		<p>El impuesto retenido no constituirá débito fiscal ni crédito fiscal para el exportador y deberá enterarse a la Administración Tributaria dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se haga la retención.</p> <p>El productor declarará sus ventas y el débito fiscal, pero a su vez deducirá de esta suma el débito fiscal retenido por el exportador, el que estará respaldado por las constancias de retención respectivas, en los porcentajes que corresponda.”</p>
<p><b>“ARTICULO 25.* Régimen especial de devolución de crédito fiscal a los exportadores. (primer párrafo)</b> Los contribuyentes que se dediquen a la exportación de bienes y que conforme al artículo 23 de esta ley, tengan derecho a la devolución del crédito fiscal, podrán solicitar al Banco de Guatemala la devolución del crédito fiscal en efectivo, por período mensual calendario vencido y por un monto equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) cuando la devolución sea hasta por la cantidad de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00) y del sesenta por ciento (60%) cuando la devolución sea mayor de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00), del crédito fiscal declarado a la Superintendencia de Administración Tributaria, en el período impositivo por el cual solicitan la devolución.”</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Se adiciona al primer párrafo del artículo 25 lo siguiente:</p> <p>“Los exportadores podrán solicitar la devolución tomando como base únicamente la proporción de sus ventas que dediquen a la exportación.”</p>	<p>La ley le pone techo a la devolución del crédito fiscal únicamente en PROPORCIÓN A LAS VENTAS QUE EXPORTEN.</p>
<p><b>ARTICULO 40. * Declaración y pago del impuesto.</b> Los contribuyentes deberán presentar, dentro del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en el reglamento, utilizando los formularios que proporcionará la Dirección al costo de su impresión. Juntamente con la presentación de la declaración se hará el</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Se modifica el primer párrafo del artículo 40, el cual queda así:</p> <p><b>“Artículo 40. Declaración y pago del impuesto.</b> Los contribuyentes deberán presentar, dentro de los primeros diez días hábiles del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, una declaración del monto total de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior, incluso las exentas del impuesto y consignar en la misma forma los demás datos que se señale en el reglamento,</p>	<p>Se disminuye el plazo para presentar la declaración del impuesto, el cual debe ser dentro de los primeros 10 días hábiles del mes calendario siguiente al del vencimiento de cada período impositivo, en lugar de presentarlo dentro del mes calendario siguiente.</p>

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>pago del impuesto resultante.</p> <p>Los contribuyentes que presenten operaciones de ventas gravadas y exentas, menores que las compras de bienes y las de adquisiciones de servicios, durante tres períodos impositivos consecutivos, deberán acompañar a la declaración, una justificación documentada de las razones por las cuales están comprando más de lo que venden.</p>	<p>utilizando las formas que proporcionara la administración tributaria a su costo. Juntamente con la presentación de la declaración se hará el pago del impuesto resultante.”</p>	
	<p><b>Artículo 8.</b> Se adiciona el artículo 44 bis:</p> <p><b>“ARTICULO 44 bis. Retenciones.</b> Se establece el siguiente régimen de retenciones:</p> <p><b>A) Entidades Estatales:</b> El Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, cuando adquieran bienes o servicios, entregarán directamente a la administración tributaria el veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del impuesto cargado en sus compras o adquisiciones de servicios, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que realizaron la compra.</p> <p>En estos casos, el contribuyente que venda o preste sus servicios, emitirá la factura incluyendo la tarifa del impuesto, y el Estado o la entidad descentralizada o autónoma, le pagará únicamente el setenta y cinco (75%) de la tarifa del presente impuesto y emitirá y entregará una constancia de retención por el veinticinco por ciento (25%) restante.</p> <p><b>B) Contribuyentes cuyas ventas exceden de Q.5,000,000.00:</b> Los contribuyentes cuyas ventas anuales del año calendario anterior excedan a cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00), cuando adquieran bienes o servicios, pagarán directamente a la administración tributaria el veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del impuesto cargado en sus compras, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que realizaron la compra.</p> <p>En estos casos, el contribuyente que venda o preste sus servicios, emitirá la factura incluyendo la totalidad del impuesto, y el comprador mayorista, le entregará únicamente el setenta y cinco (75%) de la tarifa y le emitirá una constancia por el veinticinco por ciento (25%) restante. La administración tributaria conociendo las ventas reportadas en las declaraciones impositivas presentadas por los contribuyentes, hará del conocimiento por escrito a los mismos, que están obligados a realizar la retención establecida en este artículo.</p>	<p><b>“ARTICULO 44 bis. Retenciones.</b> Se establece el siguiente régimen de retenciones:</p> <p><b>A) Entidades Estatales:</b> El Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, cuando adquieran bienes o servicios, entregarán directamente a la administración tributaria el veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del impuesto cargado en sus compras o adquisiciones de servicios, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que realizaron la compra.</p> <p>En estos casos, el contribuyente que venda o preste sus servicios, emitirá la factura incluyendo la tarifa del impuesto, y el Estado o la entidad descentralizada o autónoma, le pagará únicamente el setenta y cinco (75%) de la tarifa del presente impuesto y emitirá y entregará una constancia de retención por el veinticinco por ciento (25%) restante.</p> <p><b>B) Contribuyentes cuyas ventas exceden de Q.5,000,000.00:</b> Los</p>

	<p><b>C) Contribuyentes que cobren el impuesto por cuenta de terceros:</b>          Los contribuyentes que por virtud de un contrato de cualquier denominación o naturaleza, que paguen o cobren por cuenta de terceros el valor de compras de bienes o adquisición de servicios, cuando enteren al vendedor de los bienes o al prestador de servicios el monto cobrado, deducirán de éste el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del impuesto cargado en tales operaciones, el cual enterarán directamente a la administración tributaria, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que hagan la deducción. En este caso, deberá emitir a favor del vendedor de los bienes o al prestador de servicios una constancia de retención por el porcentaje del impuesto deducido. En los casos citados en las literales A) y B) anteriores, el veinticinco por ciento que se paga directamente a la administración tributaria no forma parte del débito fiscal del vendedor. El porcentaje por el que se emita la constancia formará parte del crédito fiscal del comprador o adquirente del servicio. No se aplicará esta forma de pago cuando el vendedor del bien sea el importador directo del mismo.”</p>	<p>contribuyentes cuyas ventas anuales del año calendario anterior excedan a cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00), cuando adquieran bienes o servicios, pagarán directamente a la administración tributaria el veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del impuesto cargado en sus compras, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que realizaron la compra.</p> <p>En estos casos, el contribuyente que venda o preste sus servicios, emitirá la factura incluyendo la totalidad del impuesto, y el comprador mayorista, le entregará únicamente el setenta y cinco (75%) de la tarifa y le emitirá una constancia por el veinticinco por ciento (25%) restante.</p> <p>La administración tributaria conociendo las ventas reportadas en las declaraciones impositivas presentadas por los contribuyentes, hará del conocimiento por escrito a los mismos, que están obligados a realizar la retención establecida en este artículo.</p> <p><b>C) Contribuyentes que cobren el impuesto por cuenta de terceros:</b></p> <p>Los contribuyentes que por virtud de un contrato de cualquier denominación o naturaleza, que paguen o cobren por cuenta de</p>
--	---	---

		<p>terceros el valor de compras de bienes o adquisición de servicios, cuando enteren al vendedor de los bienes o al prestador de servicios el monto cobrado, deducirán de éste el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tarifa del impuesto cargado en tales operaciones, el cual enterarán directamente a la administración tributaria, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a aquél en que hagan la deducción. En este caso, deberá emitir a favor del vendedor de los bienes o al prestador de servicios una constancia de retención por el porcentaje del impuesto deducido. En los casos citados en las literales A) y B) anteriores, el veinticinco por ciento que se paga directamente a la administración tributaria no forma parte del débito fiscal del vendedor. El porcentaje por el que se emita la constancia formará parte del crédito fiscal del comprador o adquirente del servicio. No se aplicará esta forma de pago cuando el vendedor del bien sea el importador directo del mismo.”</p>
<p><b>“ARTICULO 50. * Régimen especial de pago del impuesto. (sexto párrafo)</b></p> <p>“Los pequeños contribuyentes que obtengan autorización para pagar la cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por venta o prestación de servicios, quedan relevados de presentar: La declaración anual a que se refiere el artículo 49 de esta ley y las declaraciones juradas de pagos trimestrales y de liquidación</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Se suprime el sexto párrafo del artículo 50.</p>	

<p>definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta.”</p>		
	<p><b>Artículo 10.</b> Se adiciona el artículo 52 bis:</p> <p><b>“ARTICULO 52 bis. Pago del impuesto en las importaciones y ventas al mayoreo.</b> En las importaciones de bienes y en las ventas que reúnan las características que se establecen en el presente artículo, se procederá de la forma siguiente:</p> <p><b>a) Importaciones:</b></p> <p>Cuando el impuesto se genere por la importación de bienes muebles, el importador, además de pagar la tarifa del impuesto establecida en esta ley, deberá enterar a la administración tributaria el tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes, a cuenta de los débitos del impuesto por liquidar. El monto del tres por ciento (3%) deberá hacerse constar en la declaración aduanera de importación o en los formularios aduaneros, según sea el caso, y constituirá un crédito fiscal para el importador.</p> <p>Los importadores de bienes para su propio consumo, como consumidores finales, podrán solicitar a la administración tributaria la devolución de dicho tres por ciento.</p> <p><b>b) Ventas de bienes muebles al mayoreo:</b></p> <p>Cuando la venta de bienes muebles sea al mayoreo y se realice por contribuyentes cuyas ventas anuales del año calendario anterior excedan la cantidad de cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00), el comprador, además de pagar la tarifa del impuesto establecida en esta ley, deberá enterar al vendedor un tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes, a cuenta de los débitos del impuesto que tiene por liquidar. El monto del tres por ciento (3%) deberá hacerse constar en la factura, y constituirá un crédito fiscal para el comprador.</p> <p>El vendedor deberá enterar a la administración tributaria, en su totalidad, el tres por ciento (3%) que reciba conforme a este artículo, incluyéndolo en la declaración a que se refiere el artículo 40 de la presente ley, en un reglón independiente de sus débitos fiscales del impuesto.</p> <p>Para los efectos de esta norma, se consideran ventas al mayoreo cuando el comprador adquiere los bienes muebles para su reventa, en calidad de intermediario y no como consumidor final, y siempre que el</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Se adiciona el artículo 52 bis:</p> <p><b>“ARTICULO 52 bis. Pago del impuesto en las importaciones y ventas al mayoreo.</b> En las importaciones de bienes y en las ventas que reúnan las características que se establecen en el presente artículo, se procederá de la forma siguiente:</p> <p><b>a) Importaciones:</b></p> <p>Cuando el impuesto se genere por la importación de bienes muebles, el importador, además de pagar la tarifa del impuesto establecida en esta ley, deberá enterar a la administración tributaria el tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes, a cuenta de los débitos del impuesto por liquidar. El monto del tres por ciento (3%) deberá hacerse constar en la declaración aduanera de importación o en los formularios aduaneros, según sea el caso, y constituirá un crédito fiscal para el importador.</p> <p>Los importadores de bienes para su propio consumo, como consumidores finales, podrán solicitar a la administración tributaria la devolución de dicho tres por ciento.</p> <p><b>Ventas de bienes muebles al mayoreo:</b></p>

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

	<p>adquirente sea un contribuyente cuyas ventas anuales del año calendario anterior sean menores de cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00).</p> <p>La administración tributaria conociendo las ventas reportadas en las declaraciones impositivas presentadas por los contribuyentes, hará del conocimiento por escrito a los mismos, que están obligados a realizar la retención establecida en este artículo.</p>	<p>Cuando la venta de bienes muebles sea al mayoreo y se realice por contribuyentes cuyas ventas anuales del año calendario anterior excedan la cantidad de cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00), el comprador, además de pagar la tarifa del impuesto establecida en esta ley, deberá enterar al vendedor un tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes, a cuenta de los débitos del impuesto que tiene por liquidar. El monto del tres por ciento (3%) deberá hacerse constar en la factura, y constituirá un crédito fiscal para el comprador.</p> <p>El vendedor deberá enterar a la administración tributaria, en su totalidad, el tres por ciento (3%) que reciba conforme a este artículo, incluyéndolo en la declaración a que se refiere el artículo 40 de la presente ley, en un reglón independiente de sus débitos fiscales del impuesto.</p> <p>Para los efectos de esta norma, se consideran ventas al mayoreo cuando el comprador adquiere los bienes muebles para su reventa, en calidad de intermediario y no como consumidor final, y siempre que el adquirente sea un contribuyente cuyas ventas anuales del año calendario anterior sean menores de cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00).</p>
--	---	--

		<p>La administración tributaria conociendo las ventas reportadas en las declaraciones impositivas presentadas por los contribuyentes, hará del conocimiento por escrito a los mismos, que están obligados a realizar la retención establecida en este artículo.</p>																
<p><b>“ARTICULO 55. * Tarifas.</b> En todos los casos de enajenación de bienes inmuebles, de vehículos automotores terrestres nuevos y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, la tarifa del impuesto será la establecida en el Artículo 10 de esta ley.</p> <p>En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres usados, a excepción de motocicletas, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual y los años de uso del vehículo, según la siguiente escala de tarifas específicas fijas:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"><b>Modelo Anual y Años de Uso</b></th> <th style="text-align: left;"><b>Tarifa fija</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del modelo del año, hasta el tercer año de uso</td> <td>Q. 500.00</td> </tr> <tr> <td>Del Cuarto al séptimo año de uso</td> <td>Q. 300.00</td> </tr> <tr> <td>Del octavo y más años de uso</td> <td>Q. 100.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual y los años de uso del vehículo y a la siguiente escala de tarifas específicas fijas:</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"><b>Modelo Anual y Años de Uso</b></th> <th style="text-align: left;"><b>Tarifa Fija</b></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del modelo del año, hasta el tercer año de uso</td> <td>Q. 200.00</td> </tr> <tr> <td>Del cuarto al séptimo año de uso</td> <td>Q. 100.00</td> </tr> <tr> <td>Del octavo y más años de uso</td> <td>Q. 50.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para aplicar la tarifa específica fija, se entenderá por enajenación o venta de vehículos automotores terrestres usados, la que se produce posteriormente a la inscripción del primer propietario en el Registro Fiscal de Vehículos, con el objeto de que la primera negociación continué afecta a la tarifa establecida en el Artículo 10 de esta ley, y para que el</p>	<b>Modelo Anual y Años de Uso</b>	<b>Tarifa fija</b>	Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q. 500.00	Del Cuarto al séptimo año de uso	Q. 300.00	Del octavo y más años de uso	Q. 100.00	<b>Modelo Anual y Años de Uso</b>	<b>Tarifa Fija</b>	Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q. 200.00	Del cuarto al séptimo año de uso	Q. 100.00	Del octavo y más años de uso	Q. 50.00	<p><b>Artículo 11.</b> Se modifica el artículo 55, el cual queda así:</p> <p><b>“ARTICULO 55. Tarifas.</b> En los casos de enajenación de bienes inmuebles, de vehículos automotores terrestres nuevos, que sean del modelo del año o de dos años de fabricación, y de toda clase de vehículos marítimos y aéreos, la tarifa del impuesto será la establecida en el Artículo 10 de esta ley.</p> <p><b>Vehículos terrestres:</b> En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores terrestres de modelo de más de dos años de fabricación, a excepción de motocicletas, el impuesto se aplicará conforme al modelo anual y los años de uso del vehículo, según la siguiente escala de tarifas específicas fijas.</p> <p><b>Modelo Anual de fabricación Tarifa Fija</b></p> <p>Del modelo del tres años de fabricación Q.500.00                  Del modelo de cuatro años de fabricación al séptimo Q.300.00                  Del modelo de ocho años de fabricación en adelante Q.100.00</p> <p><b>Motocicletas:</b> En los casos de venta, permuta o donación entre vivos de motocicletas el impuesto se aplicará conforme al modelo anual y los años de fabricación del vehículo y a la siguiente escala de tarifas específicas fijas:</p> <p><b>Modelo Anual de fabricación Tarifa Fija</b></p> <p>De modelo del año de fabricación al tercer año Q.200.00                  De modelo de cuatro años de fabricación al séptimo Q.100.00                  De modelo de ocho años de fabricación en adelante Q. 50.00”</p>	<p>Especifica que los vehículos del año y de dos años atrás quedan bajo la tarifa el artículo 10.</p> <p>Delimita la palabra “usado” a los vehículos de modelo de más de dos años de fabricación, a excepción de las motocicletas.</p> <p>Se excluyen a los vehículos del año y dos años atrás, los cuales deben ser bajo la tarifa del artículo 10. Y se especifica de forma más clara las tarifas para las motocicletas.</p>
<b>Modelo Anual y Años de Uso</b>	<b>Tarifa fija</b>																	
Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q. 500.00																	
Del Cuarto al séptimo año de uso	Q. 300.00																	
Del octavo y más años de uso	Q. 100.00																	
<b>Modelo Anual y Años de Uso</b>	<b>Tarifa Fija</b>																	
Del modelo del año, hasta el tercer año de uso	Q. 200.00																	
Del cuarto al séptimo año de uso	Q. 100.00																	
Del octavo y más años de uso	Q. 50.00																	

Análisis del Proyecto del Nuevo Paquete Fiscal

<p>importador o distribuidor registrado en dichas actividades recupere vía crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado que pagó en el acto de la importación”.</p>		
<p><b>“ARTICULO 57. * Fecha y forma de pago. (primero, segundo y cuarto párrafo)</b></p> <p>En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores nuevos y usados, si el vendedor es contribuyente registrado como importador o distribuidor, cuando se realice la primera venta el impuesto se determinará aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley y se pagará en la fecha en que se emita la factura respectiva, para que el importador o distribuidor recupere vía crédito fiscal el impuesto que pagó en el acto de la importación.</p> <p>En el caso que el importador no sea contribuyente registrado, deberá pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley, en el acto de importación y el impuesto específico fijo que establece el artículo 55 de esta ley, únicamente se aplicará cuando se realice la enajenación, venta, permuta o donación, con posterioridad al registro del primer propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.</p> <p>El impuesto se determinará y pagará aplicando la tarifa específica fija del impuesto que conforme al modelo y años de uso se establece en el artículo 55 de esta ley. El impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por la enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos, que se emita conforme al artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Se modifican el primero, segundo y cuarto párrafos del artículo 57, los cuales quedan así:</p> <p><b>ARTICULO 57. Fecha y forma de pago.</b> En la enajenación, venta, permuta o donación entre vivos de vehículos automotores nuevos y usados, si el vendedor es contribuyente registrado, como importador o distribuidor, cuando el vehículo sea del modelo del año o de dos años de fabricación, el impuesto se determinará aplicando la tarifa establecido en el artículo 10 de esta ley, y se pagará en la fecha en que se emita la factura respectiva, para que el importador o distribuidor recupere el crédito fiscal por el impuesto que pagó en el acto de la importación.</p> <p>En el caso que el importador no sea contribuyente registrado, deberá pagar el impuesto aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley, en el acto de importación. Cuando se realice la transferencia del vehículo con posterioridad a la importación.</p> <p>Cuando se realice la transferencia del vehículo con posterioridad a la importación, el impuesto se determinará y pagará aplicando la tarifa establecida en el artículo 10 de esta ley, si se trata de modelo del año o de dos años de fabricación. Si la transferencia es de un vehículo de más de dos años de fabricación se aplicará la tarifa específica fija que establece el artículo 55 de esta ley. En ambos casos el impuesto se pagará siempre en efectivo por el adquirente, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso por la enajenación, venta, permuta o donación del vehículo en el Certificado de Propiedad de Vehículos que se emita conforme el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos que se utilizará de base para operar el cambio de propietario en el Registro Fiscal de Vehículos.</p>	<p>Especifica que la venta debe ser de vehículos del año no más de dos años de fabricación, para tener derecho a recuperar el crédito fiscal de la factura, el impuesto siempre se pagará en efectivo por el adquirente, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se legalice el endoso.</p>
	<p><b>Artículo 13. Vigencia.</b> El presente Decreto empieza a regir a partir del día uno de julio de dos mil cuatro.</p>	



## LEY DEL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ

**ARTICULO 1. Materia del Impuesto.** Se establece un impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los Acuerdos de Paz, a cargo de las personas individuales o jurídicas propietarias de empresas mercantiles o agropecuarias, así como de los fideicomisos, de los contratos de participación, de las sociedades irregulares, de las sociedades de hecho, del encargo de confianza, de las sucursales, agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, de las copropiedades, de las comunidades de bienes, de los patrimonios hereditarios indivisos y de las demás unidades económicas que dispongan de patrimonio propio, que realicen actividades productivas en el territorio nacional y que obtengan un margen bruto superior al 5% de sus ingresos brutos.

**ARTICULO 2. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

**a) Activo neto:** El monto que resulte de restar al activo total, las depreciaciones y amortizaciones acumuladas y la reserva para cuentas incobrables que haya sido constituida dentro de los límites establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las inversiones en maquinaria y equipo efectuadas en el año calendario inmediato anterior, así como el total de los créditos fiscales pendientes de reintegro, según el balance general de apertura del período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta, del sujeto pasivo, que se encuentre en curso durante el trimestre que se determina y paga el impuesto.

**b) Créditos fiscales pendientes de reintegro:** Los montos que conforme a la ley específica de cada impuesto, el fisco tenga la obligación de devolver al sujeto pasivo, una vez haya sido confirmada, mediante resolución de la administración tributaria debidamente notificada, y que consten en el balance general de apertura del período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta, del sujeto pasivo, que se encuentre en curso durante el trimestre por el que se determina y paga el impuesto.

**c) Ingresos brutos:** El conjunto total de rentas de toda naturaleza, habituales o no, incluyendo los ingresos de la venta de activos fijos, obtenidos por el sujeto pasivo durante el período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta, inmediato anterior al que se encuentre en curso durante el trimestre por el que se determina y paga este impuesto.

**d) Margen bruto:** La sumatoria del total del ingresos por servicios prestados y la diferencia entre el total de ventas y su respectivo costo de ventas.

**ARTICULO 3. Hecho generador.** El impuesto se genera por la propiedad de empresas o por la realización de actividades productivas en el territorio nacional por las personas, entes o patrimonios a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

**ARTICULO 4. Exenciones.** Están exentos del impuesto que establece esta ley:

- a) Los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas, y las municipalidades y sus empresas, con excepción de las personas jurídicas formadas por capitales mixtos.
- b) Las universidades y los centros educativos públicos y privados, legalmente autorizados para funcionar en el país.
- c) Las personas que inicien actividades empresariales, por los primeros cuatro trimestres de operación.
- d) Las personas individuales o jurídicas que por ley específica o que por operar dentro de los regímenes especiales que establecen los Decretos Números 29-89 y 65-89 del Congreso de la República, se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, durante el plazo de duración de la exención de que gozan.
- e) Las asociaciones, fundaciones, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederación de cooperativas, centros educativos y culturales, las asociaciones deportivas, gremiales, sindicales, profesionales, los partidos políticos y las entidades religiosas y de servicio social o científico, que estén legalmente constituidas y autorizadas, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y que en ningún caso distribuyan beneficios, utilidades o bienes entre sus integrantes.
- f) Las sociedades controladoras a que se refiere el artículo 32 del Decreto número 19-2002, del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, siempre y cuando las sociedades controladas hayan pagado el Impuesto.
- g) Las personas individuales o jurídicas y los demás entes afectos conforme a la presente ley, que paguen el Impuesto sobre la Renta, con una tarifa fija sobre sus ingresos gravados, conforme al artículo 44 del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto sobre la Renta.

**ARTICULO 5. Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago del impuesto, las personas y entes a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

**ARTICULO 6. Periodo de imposición.** El período de imposición es trimestral y se computará por trimestres calendario.

**ARTICULO 7. Base imponible.** La base imponible de este impuesto la constituye, la que sea mayor entre: a) La cuarta parte del monto del activo neto, o b) La cuarta parte de los ingresos brutos.

En el caso de los contribuyentes cuyo activo neto sea más de cinco (5) veces sus ingresos brutos, se le aplicará la base imponible establecida en el literal b) del párrafo anterior.

**ARTICULO 8. Tipo Impositivo.** El tipo impositivo será el siguiente:

- a) Durante los períodos impositivos que correspondan al año calendario dos mil cuatro, el tipo impositivo será del dos punto cinco por ciento (2.5%).
- b) Durante los períodos impositivos que correspondan a los años calendario de dos mil cinco a dos mil seis, el tipo impositivo será del uno punto veinticinco por ciento (1.25%).
- c) Durante los períodos impositivos que correspondan a los años calendario de dos mil siete a dos mil nueve, el tipo impositivo será del uno por ciento (1%)

**ARTICULO 9. Determinación del impuesto.** El impuesto se determina multiplicando el tipo impositivo por la base imponible establecida en el artículo 7 de esta ley. Al impuesto determinado en cada trimestre se le restará el Impuesto Único Sobre Inmuebles efectivamente pagado durante el mismo trimestre, cuando para determinar el impuesto que establece esta ley, se aplique la base del activo neto, según lo dispuesto en el artículo 7, literal a), de esta ley.

En los casos de períodos menores a un trimestre, el impuesto se determina en proporción al número de días que del trimestre hayan transcurrido.

**ARTICULO 10. Pago del impuesto.** El impuesto deberá pagarse dentro del mes calendario inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario, utilizando los mecanismos que para el efecto la administración tributaria ponga a disposición de los contribuyentes.

**ARTICULO 11. Acreditamientos.** El monto del impuesto que establece esta ley, pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, conforme los plazos establecidos en el artículo 10, podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento, durante los tres años calendario inmediatos siguientes, tanto al que deba pagarse en forma trimestral, como al que se determine en la liquidación definitiva anual, según corresponda.

El remanente del impuesto establecido en la presente ley que no sea acreditado conforme lo regulado en este artículo, será considerado como un gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva anual en que concluyan los tres años a los que se refiere el párrafo anterior.

**ARTICULO 12. Infracciones y sanciones.** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas conforme a lo previsto en el Código Tributario y en el Código Penal, según corresponda.

**ARTICULO 13. Órgano de administración.** Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la administración del impuesto establecido en la presente ley, que comprende su aplicación, recaudación, fiscalización y control.

**ARTICULO 14. Transitorio.** Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente al trimestre comprendido entre el uno de julio y el treinta de septiembre de 2004, en el mes de septiembre de 2004 y, el impuesto correspondiente al trimestre comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre de 2004, en el mes de diciembre de 2004, por esta única vez obtendrán una rebaja del cincuenta por ciento del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 15. Derogatoria.** Se deroga el Decreto número 99-98 del Congreso de la Republica y sus reformas y cualquier otra disposición legal de igual o menor Jerarquía que se oponga a lo dispuesto en esta ley.

**ARTICULO 16. Vigencia.** El presente decreto empezará a regir el uno de julio de dos mil cuatro y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, ello sin perjuicio de las obligaciones tributarias y sanciones surgidas durante la vigencia de la ley.